

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 01 de febrero de 2023, al Despacho informando que la última actuación registrada dentro del presente proceso data del 12 de noviembre de 2020 es decir han transcurrido más de 2 años sin actividad, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 02 febrero 2023

RADICADO No. 851624089002-2008-00042
-00

Conforme al art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P.,

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de 2 años

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

En este proceso la última actuación registrada fue del día 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó solicitud de entrega de depósitos judiciales, en consecuencia, ya ha transcurrido el termino dispuesto por la normativa en cita, aun contando la suspensión de términos correspondiente al año 2020 debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19 para dar aplicación al desistimiento tácito, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** de **MEGABANCO** en contra de **OSCAR GONZALO MOLINA TORRES, MARCO EMILIO MORA BAUTISTA Y MARIELA BARRETO BARETO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción - vista a folio 6 de cuaderno principal **con la constancia de terminación por desistimiento tácito Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P.** a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR, si los hay, la entrega de depósitos judiciales consignados a la cuenta del Despacho y que no han sido pagados, en virtud del presente proceso, en favor del demandado conforma a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **02** de fecha **03
FEBRERO 2023** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 01 de febrero de 2023, al Despacho informando que la última actuación registrada dentro del presente proceso data del 23 de agosto de 2018 es decir han transcurrido más de 2 años sin actividad, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 02 febrero 2023

RADICADO No. 851624089002-2008-00091-00

Conforme al art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P.,

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de 2 años

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

En este proceso la última actuación registrada fue del día 23 de agosto de 2018, mediante el cual se modificó liquidación de crédito, en consecuencia, ya ha transcurrido el termino dispuesto por la normativa en cita, aun contando la suspensión de términos correspondiente al año 2020 debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19 para dar aplicación al desistimiento tácito, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **DEISY YASMITH AVILA RUIZ Y OTROS**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.

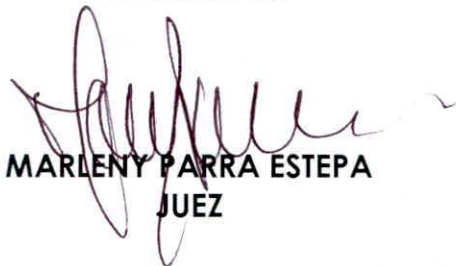
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción - vista a folio 13 de cuaderno principal **con la constancia de terminación por desistimiento tácito Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P.** a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR, si los hay, la entrega de depósitos judiciales consignados a la cuenta del Despacho y que no han sido pagados, en virtud del presente proceso, en favor del demandado conforma a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **02** de fecha **03
FEBRERO 2023** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 02 de febrero de 2023, al Despacho informando que dentro del presente proceso se ha surtido en debida forma termino de emplazamiento, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 02 febrero de 2023

RADICADO No. 851624089002-2014-00041-00

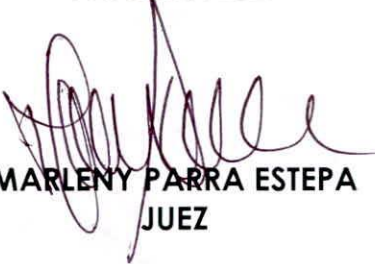
Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo con las previsiones consignadas en el artículo 48 No. 7° del Código General del Proceso, se designa curador *ad litem* d HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLAUDIA MARTINEZ a la Dra. AIDA DORELIS DUARTE quien ejerce habitualmente la profesión en este municipio.

A efectos de dar cumplimiento a la notificación personal de la presente designación conforme a la ley 2213 de 2021, se ordena remitir, a través de la dirección de correo electrónico aidadorelys@hotmail.com suministrada en proceso 2022-00194, de la cual se tiene conocimiento a través de distintos correos electrónicos que se han recibido y enviado a esta cuenta, remita a la curadora ad-litem, **acta de posesión**, copia de la demanda y sus anexos, del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y de la presente providencia como mensaje de datos. **Igualmente, adviértase al curador designado que la notificación personal y designación del cargo se entenderán surtidas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestación de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de esta notificación, termino durante el cual el curador designado deberá comunicar a este estrado judicial acta de posesión debidamente diligenciada con su firma o en su defecto informar si ha de**

rechazar la misma conforme a las previsiones dispuesta por el artículo 48 del C.G.P en comento. Adjúntese al despacho las constancias del caso.

El curador ad-litem desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que acredite actuar en más de cinco procesos como defensor de oficio**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º art. 48 CGP).

NOTIFÍQUESE.



MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

*JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **02** de fecha **03 FEBRERO 2023** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 01 de febrero de 2023, al Despacho informando que la última actuación registrada dentro del presente proceso data del 11 de abril de 2019 y el último memorial fue radicado data del pasado 22 de junio de 2016, es decir han transcurrido más de 2 años sin actividad, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 02 febrero 2023

RADICADO No. 851624089002-2014-00060
-00

Conforme al art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P.,

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de 2 años

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

En este proceso la última actuación registrada fue del día 11 de abril de 2019, mediante el cual se aprobó liquidación de crédito, de igual manera el último memorial radicado fue del 22 de junio de 2016, en consecuencia, ya ha transcurrido el término dispuesto por la normativa en cita, aun contando la suspensión de términos correspondiente al año 2020 debido a

la pandemia ocasionada por el COVID-19 para dar aplicación al desistimiento tácito, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** de **FUNDACION AMANECER** en contra de **GUILLERMO PEDRAZA Y SIGNEY BAUTISTA BAUTISTA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción - vista a folio 5 de cuaderno principal **con la constancia de terminación por desistimiento tácito Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P.** a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR, si los hay, la entrega de depósitos judiciales consignados a la cuenta del Despacho y que no han sido pagados, en virtud del presente proceso, en favor del demandado conforma a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotacion en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **02** de fecha **03
FEBRERO 2023** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 01 de febrero de 2023, al Despacho informando que la última actuación registrada dentro del presente proceso data del 6 de febrero de 2020 es decir han transcurrido más de 2 años sin actividad, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 02 febrero 2023

RADICADO No. 851624089002-2016-00159-00

Conforme al art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P.,

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de 2 años

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

En este proceso la última actuación registrada fue del día 06 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó liquidación de crédito, en consecuencia, ya ha transcurrido el termino dispuesto por la normativa en cita, aun contando la suspensión de términos correspondiente al año 2020 debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19 para dar aplicación al desistimiento tácito, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **MONICA ACEVEDO TOLOZA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción - vista a folios del 5 al 10 de cuaderno principal **con la constancia de terminación por desistimiento tácito Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P.** a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR, si los hay, la entrega de depósitos judiciales consignados a la cuenta del Despacho y que no han sido pagados, en virtud del presente proceso, en favor del demandado conforma a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **02** de fecha **03
FEBRERO 2023** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 01 de febrero de 2023, al Despacho informando que la última actuación registrada dentro del presente proceso data del 11 de abril de 2019 es decir han transcurrido más de 2 años sin actividad, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 02 febrero 2023

RADICADO No. 851624089002-2016-00174-00

Conforme al art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P.,

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de 2 años

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

En este proceso la última actuación registrada fue del día 11 de abril de 2019, mediante el cual se modificó liquidación de crédito, en consecuencia, ya ha transcurrido el termino dispuesto por la normativa en cita, aun contando la suspensión de términos correspondiente al año 2020 debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19 para dar aplicación al desistimiento tácito, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **NELSON LEONARDO CUESTA VANEGAS**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.

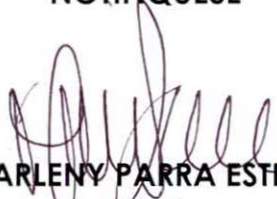
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción - vista a folios del 6 al 9 de cuaderno principal **con la constancia de terminación por desistimiento tácito Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P.** a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR, si los hay, la entrega de depósitos judiciales consignados a la cuenta del Despacho y que no han sido pagados, en virtud del presente proceso, en favor del demandado conforma a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **02** de fecha **03
FEBRERO 2023** fue notificado el auto anterior.

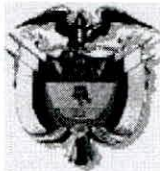
HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 01 de febrero de 2023, al Despacho informando que la última actuación registrada dentro del presente proceso data del 2 de julio de 2020 es decir han transcurrido más de 2 años sin actividad, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 02 febrero 2023

RADICADO No. 851624089002-2017-00169-00

Conforme al art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P.,

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de 2 años

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

En este proceso la última actuación registrada fue del día 2 de julio de 2020, mediante el cual se ingresó el proceso en el estado en que se encuentra proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey de la época, en consecuencia, ya ha transcurrido el término dispuesto por la normativa en cita, aun contando la suspensión de términos correspondiente al año 2020 debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19 para dar aplicación al desistimiento tácito, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** de **MARIA FAIDY GARCIA** en contra de **OLGA LUCIA CARDENAS**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción - vista a folio 5 de cuaderno principal **con la constancia de terminación por desistimiento tácito Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P.** a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR, si los hay, la entrega de depósitos judiciales consignados a la cuenta del Despacho y que no han sido pagados, en virtud del presente proceso, en favor del demandado conforma a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **02** de fecha **03
FEBRERO 2023** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 01 de febrero de 2023, al Despacho informando que la última actuación registrada dentro del presente proceso data del 11 de abril de 2019 es decir han transcurrido más de 2 años sin actividad, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 02 febrero 2023

RADICADO No. 851624089002-2017-00196-00

Conforme al art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P.,

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de 2 años

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

En este proceso la última actuación registrada fue del día 11 de abril de 2019, mediante el cual se modificó liquidación de crédito y el último memorial presentado data del 23 de febrero de 2020 en consecuencia, ya ha transcurrido el termino dispuesto por la normativa en cita, aun contando la suspensión de términos correspondiente al año 2020 debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19 para dar aplicación al desistimiento tácito, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **FABIAN ANDRES MORALES**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción - vista a folio 10 de cuaderno principal **con la constancia de terminación por desistimiento tácito Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P.** a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR, si los hay, la entrega de depósitos judiciales consignados a la cuenta del Despacho y que no han sido pagados, en virtud del presente proceso, en favor del demandado conforma a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **02** de fecha **03
FEBRERO 2023** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 02 de febrero de 2023, al Despacho informando que dentro del presente proceso se ha surtido en debida forma termino de emplazamiento, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 02 febrero de 2023

RADICADO No. 851624089002-2021-00124-00

Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo con las previsiones consignadas en el artículo 48 No. 7° del Código General del Proceso, se designa curador *ad litem* de TODAS LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO al Dr. CRISTIAN FERNANDO SOTO PASTRANA quien ejerce habitualmente la profesión en este municipio.

A efectos de dar cumplimiento a la notificación personal de la presente designación conforme a la ley 2213 de 2021, se ordena remitir, a través de la dirección de correo electrónico cristhiansoto.abogado@hotmail.com suministrada en proceso 2022-00167, de la cual se tiene conocimiento a través de distintos correos electrónicos que se han recibido y enviado a esta cuenta, remita a la curadora ad-litem, **acta de posesión**, copia de la demanda y sus anexos, del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y de la presente providencia como mensaje de datos. **Igualmente, adviértase al curador designado que la notificación personal y designación del cargo se entenderán surtidas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestación de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de esta notificación, termino durante el cual el curador designado deberá comunicar a este estrado judicial acta de posesión debidamente diligenciada con su firma o en su defecto informar si ha de**

rechazar la misma conforme a las previsiones dispuesta por el artículo 48 del C.G.P en comento. Adjúntese al despacho las constancias del caso.

El curador ad-litem desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que acredite actuar en más de cinco procesos como defensor de oficio**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º art. 48 CGP).

NOTIFÍQUESE.


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **02** de fecha **03 FEBRERO
2023** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Radicación:

8516240890022021-00125-00

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 01 de febrero de 2023, Informando al Despacho que, no se ha realizado la notificación de la parte demandada conforme a auto del 7 de octubre de 2021, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

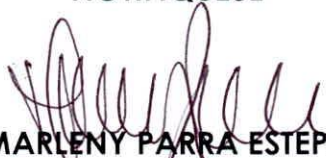
Monterrey, 02 febrero de 2023.

Radicación:

8516240890022021-00125-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA REQUERIR** al demandante para que en el término de TRENTA (30) DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento se sirva NOTIFICAR al demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA conforme a lo dispuesto por los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, e igualmente deberá dar cumplimiento a lo ordenado en numeral 2 del auto admisorio de la demanda, so pena de aplicar lo normado por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **02** de fecha
03 febrero 2023 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICADO No. 851624089002-2022-00087-00

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 2 de febrero de 2023, al Despacho informando que se ha corrido el traslado en debida forma al recurso de reposicion interpuesto por el demandado, sirvase proveer.

Holman Camilo Martinez Diaz
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial De Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Monterrey, Casanare

Monterrey, 2 febrero 2023

RADICADO No. 851624089002-2022-00087-00

OBJETO

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición propuesto por apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se niega notificación personal.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022 el este Despacho judicial denegó solicitud para tener por notificado al demandado.
2. El pasado 05 de octubre de 2022 el demandante a través de su apoderado judicial encontrándose en termino para ello mediante escrito interpone RECURSO DE REPOSICION en contra de providencia de fecha 29 de septiembre de 2022.

Los principales argumentos del recurso interpuesto se pueden resumir así:

- Indica el recurrente: que la incorporación de la dirección electrónica de notificación del demandado, no se realizó en la demanda, ya que hasta ese momento el suscrito no tenía conocimiento de dicha información, por lo que la obtención de la dirección de notificación electrónica se realizó después de la presentación de la demanda, motivo por el cual y en aras de evitar nulidades futuras y garantizar el debido proceso del demandado, se notificó al Sr. Vargas en la dirección electrónica informada en el memorial de fecha 08/09/2022 radicado en su despacho, es de aseverar, que la ley 2213 de 2022, no prohíbe allegar la dirección de notificación electrónica del demandado posterior a la presentación de la demanda, simplemente se limita a expresar que no indicar los canales de notificación electrónica, no constituye causal de inadmisión.
- Es decir que puedo posterior a la admisión de la demanda, notificar electrónicamente al demandado, sin necesidad de auto que lo indique o tenga en cuenta la dirección de notificación electrónica del demandado, ya que la ley 2213 de 2022 no lo prohíbe, de igual manera la ley 1564 de 2012, en ninguno de sus apartes prohíbe notificar al demandado de manera electrónica, sin antes haber informado la dirección e-mail en el escrito introductorio o exige como requisito de notificación de la demanda, auto que acepte o tenga en cuenta la dirección electrónica del demandado, por lo cual el despacho debe tener en cuenta la notificación electrónica hecha al demandado, ya que toda esta actuación esta encaminada es a evitar nulidades futuras y garantizar el derecho a la defensa del Sr. Vargas, y reitero, que ninguna de las actuaciones desarrolladas por el suscrito para notificar al demandado, están prohibidas por ley
- En relación a las evidencias que permitan certificar el envío de la notificación al demandado que manifiesta el despacho echar de menos, me permito manifestar que una vez revisada la notificación electrónica enviada al demandado, y allegada en memorial el día 08/09/2022, se evidencia en el primer folio del archivo denominado citación para la diligencia de la notificación, que el mensaje de datos que contiene la notificación del demandado de la referencia, tiene acuse de recibido el día 08/09/2022 certificado por la empresa Servientrega S.A, cumpliendo así el requisito exigido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual expresa que: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."(negrilla y subrayado fuera de texto), es decir que la notificación enviada al demandado, cumple con todos los requisitos de ley para que sea tenida en cuenta por el despacho

3. Se corrió traslado al recurso de reposición interpuesto en debida forma en fijación en lista No 001 del 26 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El recurso de reposición, regulado en el artículo 318 del C.G.P, se erige como instrumento de impugnación que se otorga por vía legal, a cualquiera de las partes involucradas en un litigio, el cual está dirigido al mismo juez que profirió la decisión con el fin de que este revoque o confirme la decisión proferida, lo anterior cuando se considere que la decisión tomada desborda las atribuciones otorgadas al Juzgador de conocimiento.

El artículo 291 y 292 del Código General del Proceso regulan el procedimiento de notificación, sin embargo con ocasión de la emergencia sanitaria desatada en 2020, se emitió el decreto 806 de 2020, el cual transformo la forma de notificación personal evento que desencadeno la expedición de la ley 2213 de 2022 norma procesal vigente a la fecha.

Ahora bien, expresa en su alzada el recurrente *"la incorporación de la dirección electrónica de notificación del demandado, no se realizó en la demanda, ya que hasta ese momento el suscrito no tenía conocimiento de dicha información"* y continua... *"la ley 2213 de 2022, no prohíbe allegar la dirección de notificación electrónica del demandado posterior a la presentación de la demanda, simplemente se limita a expresar que no indicar los canales de notificación electrónica, no constituye causal de inadmisión"*.

Conforme a lo transcrito le asiste razón al ejecutante al afirmar que no esta procesalmente vedado presentar la demanda y posterior a ello indicar o informar canales de notificación de su contraparte si es que los obtiene, no obstante, esta no es la razón definitiva para la negativa en cuanto a la notificación del demandado.

Si bien el cierto el demandante afirma que conoció de la dirección de correo para notificación del demandado con posterioridad a la presentación de la demanda, no es menos cierto que en memorial de fecha 08/09/2022 indica que tuvo conocimiento de las direcciones del correo del demandado JOSE IVAN VARGAS, por información suministrada por el demandado al momento de la solicitud de vinculación del producto del Banco Davivienda S.A, es decir la fecha en la que suscribió el titulo valor objeto de ejecución, esto es el 25/05/2018, lo que quiere decir que desde esta fecha se contaba con esta información.

No obstante lo anterior, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 dispone:

"ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o*

aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

De igual forma le asiste razón al recurrente cuando afirma que "ya que la ley 2213 de 2022 no lo prohíbe de igual manera la ley 1564 de 2012, en ninguno de sus apartes prohíbe notificar al demandado de manera electrónica, sin antes haber informado la dirección e-mail" en este orden de ideas tenemos claro que ninguna de las normativas citadas prohíben notificar al demandado con posterioridad a la presentación de la demanda o auto admisorio de la demanda sin que se requiera auto para que avale dirección de notificación del demandado.

Sin embargo, cabe recalcar que estas motivaciones tampoco fueron la medula de la negativa en el auto recurrido, toda vez que tal y como lo afirma el recurrente estas actuaciones no esta vedadas por la normativa procesal vigente.

Dicho esto, es necesario invocar la verdadera finalidad del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, toda vez que allí se indico que el demandado no cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señalando y transcribiendo en su literalidad el aparte que el despacho considera se ha incumplido por el operante.

Es así, que se transcribió el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, si bien el demandante indico la forma en que se obtuvo canal digital para notificación del demandado, el profesional del Derecho omite allegar evidencias que permitan certificar el envío de comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ello quiere decir, que para tener certeza que la dirección de correo electrónico de la persona por notificar corresponde efectivamente a

aquella persona, se requieren evidencias que soporten que ese canal digital es efectivamente el utilizado por la persona que se pretende notificar, por lo cual se deben remitir evidencias que así lo demuestren en la forma en que se indica en la parte final del inciso 2 artículo 8 de la ley 2213, por lo expuesto este estrado judicial no repondrá la providencia impugnada.

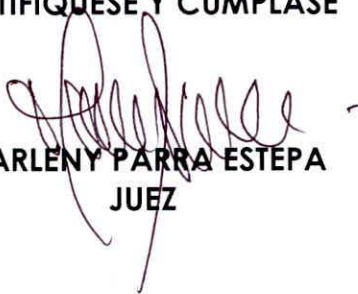
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER providencia de fecha 29 de septiembre de 2022 en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia .

SEGUNDO: Una vez notificada la presente determinación a las partes devuélvase a secretaria para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

*JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **02** de fecha **03 FEBRERO 2023** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

